



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MÉXICO



2022 "Año del Quincentenario de la Fundación de Toluca de Lerdo, Capital del Estado de México".

JURISDICCIÓN CONSULTIVA
REF. TJA-MJC-001/2022

Toluca, México a 17 de enero de 2022

AIR

M. EN D. ARLEN SIU JAIME MERLOS
MAGISTRADA PRESIDENTA
PRESENTE

Con fundamento en el artículo 48 fracción VI, de la Ley Orgánica de éste Tribunal de Justicia Administrativa, me permito anexar al presente, opinión consultiva respecto al Reglamento Orgánico del Municipio de Nicolás Romero, Estado de México, Publicado en la Gaceta Municipal número 138, de fecha 24 de septiembre de 2021.

Por la importancia del tema y la evidente violación a los principios del Sistema Nacional Anticorrupción, pudiera ser importante hacerlo del conocimiento del Comité Coordinador, a efecto de que se valore la posibilidad de emitir una recomendación a ese Municipio.

Sin otro particular, reiterándome a su disposición para futuros comentarios sobre el tema planteado, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

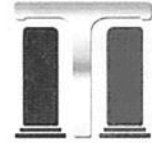
ATENTAMENTE

ALBERTO GÁNDARA RUIZ ESPARZA
MAGISTRADO CONSULTOR



- Recibido digital en 1 fax
- 3 Anexos.

m.jurisdiccional@trijaem.gob.mx



MAGISTRATURA CONSULTIVA

OPINIÓN CONSULTIVA

ASUNTO: REGLAMENTO ORGÁNICO DE NICOLÁS ROMERO, ESTADO DE MÉXICO, PUBLICADO EN LA GACETA MUNICIPAL NÚMERO 138, DE FECHA 24 DE SEPTIEMBRE DE 2021

El 24 de septiembre de 2021, se publicó en la Gaceta Municipal del H. Ayuntamiento de Nicolás Romero, Estado de México, el Reglamento Orgánico, el cual tiene por objeto regular la organización, funciones y atribuciones otorgadas por el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los artículos 112, 113, 122, 124, 125 y demás aplicables de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, los artículos 31 fracción I, 48 fracción III, 86, 89 y demás relativos de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México.

Dentro de las disposiciones contenidas, se establecen en el artículo 184 siete fracciones con las áreas que están adscritas a la Contraloría Municipal.

En la fracción VII, se incorpora al Comité de Participación Ciudadana del Sistema Municipal Anticorrupción.

Por su parte, el artículo 198 señala que el Comité de Participación Ciudadana del Sistema Municipal Anticorrupción tiene las facultades de proponer políticas anticorrupción, técnicas e indicadores de evaluación, así como vigilar el funcionamiento del Sistema Municipal Anticorrupción.

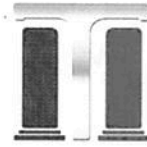
Lo anterior, implica que de acuerdo a esa disposición, los miembros de dicho comité se encontrarían subordinados al Contralor Municipal, aunado a la restricción de las funciones de dicho órgano ciudadano, resultando esto contrario a lo dispuesto en la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, así como la Ley Estatal de esta materia, con las siguientes implicaciones:

La Ley General, dispone que los Comités de Participación Ciudadana coadyuvarán con el cumplimiento de los objetivos del Comité Coordinador y son la instancia de vinculación con las organizaciones sociales y académicas relacionadas con las materias del Sistema Nacional Anticorrupción.

Así mismo destaca de manera clara que están integrados por cinco ciudadanos y que no podrán ocupar, durante el tiempo de su gestión empleos, cargos o comisiones de cualquier naturaleza, en los gobiernos federal, local o municipal.



**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MÉXICO**



Además, la Ley les reconoce la calidad de particulares sujetos al régimen de responsabilidades administrativas y sin que haya relación laboral alguna por virtud de su encargo.

Por su parte, la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de México, incluye a los Sistemas Municipales Anticorrupción y determina que estos serán la instancia de coordinación y coadyuvancia con el Sistema Estatal Anticorrupción, que concurrentemente tendrá por objeto establecer principios, bases generales, políticas públicas, acciones y procedimientos en la prevención, detección y sanción de faltas administrativas, actos y hechos de corrupción, así como coadyuvar con las autoridades competentes en la fiscalización y control de recursos públicos en el ámbito municipal.

El Sistema Municipal Anticorrupción está integrado por el Comité Coordinador Municipal y el Comité de Participación Ciudadana.

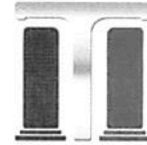
Dicho Comité Coordinador Municipal se integra por el Titular de la Contraloría Municipal, el Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información del municipio y un representante del Comité de Participación Ciudadana Municipal, quien lo presidirá.

Lo anterior, implica que no resulta procedente incorporar dentro de la estructura orgánica de la Contraloría Municipal al Comité de Participación Ciudadana, pues no es un área administrativa, ni son servidores públicos, ni pueden estar subordinados a una autoridad.

Además, lo anterior atenta contra la esencia ciudadana de estos cuerpos colegiados siendo contrario a lo que disponen las leyes del Sistema.

La Contraloría Municipal al ser parte del Comité Coordinador, tampoco podría tener subordinado a otro miembro del mismo, como lo es el Comité de Participación Ciudadana.

En cuanto al artículo 198, es evidente que es restrictivo al señalar que el Comité de Participación Ciudadana del Sistema Municipal Anticorrupción únicamente tiene las facultades de proponer políticas anticorrupción, técnicas e indicadores de evaluación, así como vigilar el funcionamiento del Sistema Municipal Anticorrupción, siendo que la ley del sistema local le otorga mayores facultades como el establecimiento de mecanismos de coordinación y armonización con el Sistema Estatal Anticorrupción, la actualización y difusión de la información que sobre estas materias generen las instituciones competentes de los órdenes de gobierno, la elaboración de un informe anual e informar la probable comisión de hechos de



corrupción y faltas administrativas para que en su caso, el Comité Coordinador Estatal, emita recomendaciones no vinculantes.

Si bien, de conformidad con el artículo 115 Constitucional, los municipios tienen libertad para expedir sus propios Bandos y Reglamentos, estas disposiciones, no pueden contravenir preceptos constitucionales, leyes generales o leyes estatales.

En 1999, hubo una reforma constitucional que amplió la esfera competencial de los Municipios en lo relativo a su facultad reglamentaria estableciendo que pueden expedir el reglamento tradicional de detalle de las normas, que funciona similarmente a los derivados de la fracción I del artículo 89 de la Constitución Federal y los reglamentos derivados de la fracción II del artículo 115 constitucional, que tienen una mayor extensión normativa, donde los Municipios, pueden regular con autonomía aspectos específicos de la vida municipal, pero siempre debiendo respetar el principio de reserva de Ley y de subordinación legal.

Sin embargo, el ejercicio de esta facultad reglamentaria no puede modificar o alterar el contenido de una ley, ir más allá de ella o extenderla a supuestos distintos y tampoco contradecirla.

Por todo lo expuesto, es evidente que los artículos 184 y 198 del Reglamento Orgánico del Municipio de Nicolás Romero, son violatorios al Sistema Nacional Anticorrupción y resulta necesaria su derogación.

En ese sentido, pudiera ser un asunto que someta este Tribunal a consideración del Comité Coordinador Estatal, a efecto de que se valore la posibilidad de emitir una recomendación al citado Municipio.

17 de enero de 2022

GACETA MUNICIPAL DE NICOLÁS ROMERO, ESTADO DE MÉXICO.



AVENIDA JUÁREZ, SIN NÚMERO, COLONIA CENTRO, C.P 54400, NICOLÁS ROMERO, ESTADO DE MÉXICO.

AÑO 3, NÚMERO 138

Nicolás Romero, Estado de México, a 24 de septiembre del año 2021

SUMARIO: PUBLICACIÓN DE LOS ACUERDOS APROBADOS EN LA SEPTUAGÉSIMA PRIMERA SESIÓN EXTRAORDINARIA DE CABILDO CELEBRADA EL 24 DE SEPTIEMBRE DEL 2021.

EN ATENCIÓN A LO ANTERIOR LA COMISIÓN TRANSITORIA DE REVISIÓN Y ACTUALIZACIÓN DE LA REGLAMENTACIÓN MUNICIPAL DETERMINA LOS SIGUIENTES:

PUNTOS DE ACUERDO

PRIMERO.- SE ACUERDA EL REGLAMENTO ORGÁNICO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL DE NICOLÁS ROMERO 2019 – 2021, **(EXPEDIENTE SA/TC/010/21 INCISO b).**

SEGUNDO.- A TRAVÉS DE LA SECRETARÍA DEL H. AYUNTAMIENTO, SOLICÍTESE PONER A CONSIDERACIÓN DEL PLENO DEL CABILDO EL PRESENTE DICTAMEN PARA SU DISCUSIÓN Y EN SU CASO A APROBACIÓN Y PROMULGACIÓN CORRESPONDIENTE.

TERCERO.- DESCÁRGUESE EL PRESENTE DICTAMEN DE LA LISTA DE ASUNTOS TURNADOS A LA COMISIÓN TRANSITORIA DE REVISIÓN Y ACTUALIZACIÓN DE LA REGLAMENTACIÓN MUNICIPAL.

CUARTO.- CÚMPLASE.

Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal de Nicolás Romero, Estado de México.

TÍTULO I
Disposiciones Generales

CAPÍTULO I
Fundamento, Obligatoriedad y Definiciones

Artículo 1. El presente Reglamento es de interés público y tiene por objeto regular la organización, las funciones y atribuciones otorgadas por el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los artículos 112, 113, 122, 124, 125 y demás relativos y aplicables de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México,

de control interno municipal en el desempeño de las funciones a que se refieren las fracciones VII y VIII del presente artículo de este Reglamento.

Los Comités Ciudadanos de Control y Vigilancia regularán su actividad por lineamientos que expidan las Secretarías de Finanzas y de Planeación, de la Contraloría y de la Coordinación General de Apoyo Municipal, cuando las obras se realicen, parcial o totalmente, con recursos del Estado.

XXI. Vigilar el Cumplimiento de los programas y acciones para la prevención, atención y, en su caso, el pago de responsabilidades económicas de los Ayuntamientos por los conflictos laborales;

XXII. Para delimitar las responsabilidades de las y los servidores públicos municipales, sus obligaciones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran y las que correspondan a los particulares vinculados en las faltas graves, así como sus procedimientos para su aplicación, la Contraloría tendrá a su cargo la Autoridad Investigadora, y a la Subcontraloría de Substanciación y Resolución;

XXIII. Coadyuvar con el Comité Coordinador Municipal en el ámbito de sus atribuciones;

XXIV. La Contraloría Municipal podrá desempeñar sus funciones y obligaciones de manera conjunta o individualizada en el ámbito de su competencia y;

XXV. Las demás que señalen otras disposiciones legales de carácter federal, estatal o municipal en el ámbito de su competencia, el H. Ayuntamiento, la Presidencia Municipal y demás superiores, en su caso.

Artículo 184. La Contraloría Municipal para el mejor y eficiente cumplimiento de sus atribuciones, tendrá bajo su cargo las siguientes áreas:

I. Enlace Administrativo;

II. Subcontraloría de Investigación y Auditoría;

a. Departamento de Auditoría;

a.1 Unidad de Auditoría Financiera;

a.2 Unidad de Auditoría Administrativa y de Desempeño;

a.3 Unidad de Auditoría de Obra;

b. Departamento de Investigación;

b.1 Unidad de Investigación y Denuncias;

III. Subcontraloría de Substanciación y Resolución;

- a. Departamento de Substanciación;
- b. Departamento de Resolución;
- IV. Unidad de Entrega-Recepción;
- V. Unidad de Plataformas Digitales;
- VI. Unidad de Notificación; y
- VII. Comité de Participación Ciudadana (CPC) del Sistema Municipal Anticorrupción.

Artículo 185. Corresponderá a la o el Enlace Administrativo el ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 22 del presente reglamento.

Artículo 186. La Subcontraloría de Investigación y Auditoría para el desempeño de sus funciones se auxiliará del Departamento de Auditoría y el Departamento de Investigación, contando con las siguientes facultades y obligaciones:

- I. Proponer y validar para su autorización a la o el Titular de la Contraloría Municipal, las Bases Generales para la Realización de Auditorías e Inspecciones, a fin de aplicarlas a los actos de fiscalización tendientes a prevenir, detectar, disuadir actos de corrupción e incorporar las mejores prácticas en la gestión gubernamental de la Administración Pública Municipal;
- II. Validar el Programa Anual de Auditorías, y programa de trabajo para la realización de Inspecciones y/o visitas de supervisión, evaluaciones y demás actos de fiscalización, que se llevará a cabo en cada área a su cargo, y someterlo a consideración de la o el Titular de la Contraloría Municipal para su autorización;
- III. Programar y ordenar el inicio de las auditorías, inspecciones, supervisiones y demás actos de fiscalización a las diversas áreas de la Administración Pública Municipal, a fin de observar y analizar aspectos técnicos, financieros y/o administrativos, tendientes a prevenir omisiones y eficientar los procesos mecanismos de control interno de cada una de ellas;
- IV. Proponer a las unidades administrativas medidas y mecanismos de modernización administrativa tendientes a lograr la eficacia en la vigilancia, fiscalización y control del gasto público en la Administración Pública Municipal;
- V. Vigilar el cumplimiento de las normas de control interno, fiscalización, y de carácter administrativo, y demás ordenamientos jurídicos legales aplicables;
- VI. Turnar al Departamento de Investigación los resultados obtenidos de la ejecución de auditorías Internas o practicadas por las dependencias fiscalizadoras federales y/o

cualquier persona que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia y, de negarse a recibirla, se realizará por instructivo que se fijará en la puerta de ese domicilio.

En los casos en que el domicilio se encontrare cerrado, la citación o notificación se entenderá con la o el vecino más cercano, debiéndose fijar una copia adicional en la puerta o lugar visible del domicilio.

En el momento de la realización de la notificación física se entregará a la persona notificada o a la persona con quien se entienda la diligencia, copia simple del documento a que se refiere la notificación.

El personal notificador asentará razón de todas y cada una de las circunstancias observadas en la diligencia de notificación, contará con fe pública respecto de los datos y circunstancias que siente y sus actos gozan de presunción de legalidad.

El Tribunal podrá encomendar por exhorto a los tribunales de lo contencioso administrativo de los estados, la práctica de las diligencias de notificación que deban efectuarse en sus respectivas jurisdicciones.

Las notificaciones electrónicas se tendrán por realizadas cuando estén disponibles en el domicilio electrónico de las personas solicitantes o de las partes; y

III. Las demás que le confieran las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 198. El Comité de Participación Ciudadana (CPC) del Sistema Municipal Anticorrupción tiene las facultades de proponer políticas anticorrupción, técnicas e indicadores de evaluación, así como vigilar el funcionamiento del Sistema Municipal Anticorrupción.

TÍTULO V

De los Organismos Auxiliares Descentralizados y Desconcentrados

CAPÍTULO I

Del Organismo Público Descentralizado para la Prestación de Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Nicolás Romero, Denominado "OPD-SAPASNIR".

Artículo 199. El Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Nicolás Romero,